REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2015-00625-00**. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de ADIS CENIRA VANEGAS MEJIA contra COLPENSIONES EICE

ASUNTO: Resolver Desistimiento.

AUTO

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que el desistimiento le ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

De acuerdo con la norma citada anteriormente es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la demandante, amén de que no se encuentra entre las personas que carecen de dicha legitimación (art. 315 CGP), pues está facultada para ello.

No se impondrán costas como quiera que no se generaron, toda vez que del traslado ante el desistimiento solicitado no hubo oposición por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por ADIS CENIRA VANEGAS MEJIA contra COLPENSIONES EICE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin imposición de costas y expensas por no haberse causado.

TERCERO: Dese por terminado el proceso, con las consecuencias de ley. Archívese y desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA D

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2019-00075-00**. Demanda Ordinaria Laboral, de GABRIEL RENATO MARTÍNEZ ARAGÓN contra SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA-SOS; y contra los socios EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSE SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN, ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO solidariamente.

ASUNTO: Resolver Revocatoria de Poder.

AUTO

C O N S I D E R A C I O N E S

En memorial visible a folio 206 del expediente, el demandante Sr. Gabriel Renato Martínez Aragón, presenta revocatoria de poder al abogado Andrés Felipe Maestre Labrada. El artículo 76 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, establece:

> *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos (...)*

Con fundamento en la solicitud y en la disposición citada, es procedente admitir la revocatoria de poder presentada por el demandante Gabriel Renato Martínez Aragón, y en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica que le asiste se accederá continuando con la Representación Judicial que le asiste como apoderado principal al Dr. Juan Carlos Villamizar Jaimes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Andrés Felipe Maestre Labrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2017-00037-00** Demanda Ordinaria Laboral seguida por FIDUCIARIAS FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A. integrantes del CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM como voceras y administradoras del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM contra ALVARO DEL CARMEN RODRIGUEZ

AUTO

CONSIDERACIONES

En auto de fecha nueve (09) de abril de 2019 se designó al auxiliar de la justicia YULIETH ELINA QUIROZ VASQUEZ como CURADOR ADLITEM del demandado ALVARO DEL CARMEN RODRIGUEZ, a quien se le envío comunicación a la dirección reportada, pero no aceptó la designación del cargo.

Ante la anterior situación, se hace necesario designar otro curador, para continuar con el tramite del proceso, en consecuencia de conformidad con el inciso 3° del articulo 29 del CPTSS, desígnese como CURADOR AD-LITEM del demandado ALVARO DEL CARMEN RODRIGUEZ al Auxiliar de la Justicia JUAN CARLOS MANJARREZ, a quien de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020, se le enviará a su correo electrónico, copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos para que proceda a realizar la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2019-00072-00**. Demanda Ordinaria Laboral, presentada por JAVIER ENRIQUE LEON PANTOJA contra SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA-SOS. y contra los socios EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSE SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN, ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO solidariamente.

ASUNTO: Resolver Revocatoria de Poder.

AUTO

C O N S I D E R A C I O N E S

En memorial visible a folio 50 del expediente, el demandante Sr. Javier Enrique León Pantoja, presenta revocatoria de poder al abogado Andrés Felipe Maestre Labrada. El artículo 76 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, establece:

> *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos (...)*

Con fundamento en la solicitud y en la disposición citada, es procedente admitir la revocatoria de poder presentada por el demandante Javier Enrique León Pantoja, y en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica que le asiste se accederá continuando con la Representación Judicial que le asiste como apoderado principal al Dr. Juan Carlos Villamizar Jaimes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Andrés Felipe Maestre Labrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSÉ ALVARO BARAHONA C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-**2019-00183-00.** Proceso Ordinario Laboral iniciado por **CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO** contra **EMCODAZZI ESP.**

ASUNTO: Resolver contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En Auto notificado en estrados en la Audiencia preliminar establecida en el Art. 77 del CPTSS, se ordenó comparecer al presente asunto a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La demandante surtió las notificaciones pertinentes a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisada la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tnato se admitirá; además como se presentaron excepciones, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la demandante.

Así mismo, se fijará fecha para continuar con la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves veintidós (22) de Julio del presente año a las 3:00 PM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para continuar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día el día jueves veintidós (22) de Julio del presente año a las 3:00 PM.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSÉ ALVARO BARAHONA C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2019-00260-00**. Demanda Especial Laboral De Levantamiento De Fuero Sindical, presentada por MEDIMAS EPS contra ALDEMAR REALES ROJAS.

ASUNTO: Resolver Desistimiento.

AUTO

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que el desistimiento le ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

De acuerdo con la norma citada anteriormente no es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la empresa demandante, dado que el art. 315 del CGP categóricamente señala en el numeral 3° que no podrá realizar este acto el apoderado que no tenga facultad expresa para ello, y el memorialista carece de poder para actuar, de MEDIMAS EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por MEDIMAS EPS contra ALDEMAR REALES ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2019-00300-00.** Proceso Ordinario Laboral iniciado por **HERMES ELÍAS VARGAS LOBO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

A U T O :

El Art. 141 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala las causales de impedimento entre las cuales se encuentra el numeral 9º *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado"*

En audiencia inicial que trata el Art. 77 del CPTSS, celebrada el catorce (14) de abril del año hogareño, este despacho judicial vinculó oficiosamente a la AFP COLFONDOS S.A., y ordenó a la parte demandante notificar al Representante Legal de la mencionada entidad. Ahora bien, para el presente asunto y al revisar la contestación de la demanda, se advierte que el apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A., tiene estrechas relaciones de amistad con la titular de esta agencia judicial, razón por la cual se declara impedida para seguir conociendo del trámite de este proceso; en consecuencia, envíese este proceso al juzgado Segundo Laboral. Infórmese de esta situación a la oficina judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSÉ ALVARO BARAHONA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-**2020-00198-00.** Proceso Ordinario Laboral iniciado por **UBALDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO A TRATAR: Resolver contestación de la demanda.

A U T O

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES dentro del término legal, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del CPG., APLICABLE POR INTEGRACIÓN NORMATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL, por lo tanto, se devolverá este acto de parte. Concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído se corrija la deficiencia.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días al demandado para que subsane la omisión y anexe prueba de la remisión de la contestación de la acción al correo de la demandante; so pena detenerse por no contestada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** respetivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-0042-00.** Proceso Ordinario Laboral iniciado por **MANUEL GUILLERMO PACHECO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO A TRATAR: Resolver contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto se admitirá; además como se presentaron excepciones, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días al demandante.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles dieciséis (16) de Junio del presente año a las 3:00 PM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días al demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día miércoles dieciséis (16) de Junio del presente año a las 3:00 PM.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-00048-00**. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de YAMITH ANTONIO PABON GONZALEZ contra CLINICA SAN JUAN BAUTISTA

ASUNTO: Resolver Admisión Demanda.

Mediante auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, notificado en estado electrónico N° 031 de quince (15) de abril de 2021, el despacho devolvió la demanda a fin de que se subsanaran algunos defectos, en el término de cinco (05) días; so pena de rechazo de la demanda.

En razón a que el día viernes veintitrés (23) de abril 2021 a las 6:00 de la tarde, feneció el término antes concedido y el demandante guardó silencio, se procederá en consecuencia, a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ordinaria laboral Promovida por YAMITH ANTONIO PABON GONZALEZ contra CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad-Hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C

Valledupar, junio dos (02) 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-0060-00.** Proceso Ordinario Laboral iniciado por **ALONSO JOSE GIL CARRILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO: Resolver contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirá; además como se presentaron excepciones, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días al demandante.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves diecisiete (17) de Junio del presente año a las 3:00 PM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días al demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día jueves diecisiete (17) de Junio del presente año a las 3:00 PM.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos(02)

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-00063-00**. Demanda Ordinaria Laboral, Presentada por ANGELA NINOSKA CARRERA GILEN contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C -I.P. S-S.A.S

ASUNTO: Resolver Admisión Demanda

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, notificado en estado electrónico N° 033 de veintiuno (21) de abril de 2021, el despacho devolvió la demanda a fin de que se subsanaran algunos defectos, en el término de cinco (05) días; so pena de rechazo la demanda.

En razón a que el día miércoles veintiocho (28) de abril 2021 a las 6:00 de la tarde, feneció el término antes concedido y la demandante guardó silencio, se procederá en consecuencia, a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ordinaria laboral Promovida por ANGELA NINOSKA CARRERA GILEN contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C -I.P. S-S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad-Hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio dos (02) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-00119**-00 demanda ordinaria laboral presentada por ANDERSON BARROS CARPIO contra COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, procede admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por ANDERSON BARROS CARPIO identificado con CC. No. 72.310.760 expedida en Puerto Colombia, Atlántico contra con COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a COOMEVA EPS S.A al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dr GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO abogado titulado identificado con No CC. 1.065.610.045 expedida en Valledupar, Cesar portador de la T.P No. 231.981 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario, Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA